



RESOLUCION DIRECTORAL No. 701 -2017-ANA-AAA-JZ-V

Piura, 15 MAR 2017

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT: 60910-2014, tramitado ante la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a **John Anthony Carty Chirinos**, por infringir la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, aprobada con Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, establece que la Administración Local de Agua, constituye la autoridad instructora de la Autoridad Nacional del Agua y que una vez concluida la instrucción, se remite el expediente al órgano resolutorio con el informe que determine la responsabilidad del presunto infractor o su absolución;

Que, la precitada directiva, establece que la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) del artículo 234° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia;

Que, el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, señala que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley: **1) "... utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso..."; y, 3) "... la modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional...";**

Que, según lo establecido en el artículo 121° de la precitada ley, las infracciones en materia de aguas son calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios: 1) afectación o riesgo a la salud de la población, 2) beneficios económicos obtenidos por el infractor, 3) gravedad de los daños generados, 4) circunstancias de la comisión de la infracción, 5) impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente, 6) reincidencia y 7) costos en que incurra el Estado para atender los daños generados;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con el artículo 231° de la Ley N° 27444, establece que la Autoridad Administrativa del Agua, ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 277° del precitado reglamento señala que son infracciones en materia de recursos hídricos **a) "... usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua..."; y, b) "... modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública...";**

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 278.1) del artículo 278° del mencionado reglamento, las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua,



RESOLUCION DIRECTORAL No. 701 -2017-ANA-AAA-JZ-V

tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua, como leves, graves o muy graves;

Que, con Resolución Directoral N° 750-2013-ANA-AAA-JZ-V, de fecha 04 de octubre del 2013, esta autoridad autorizó a AGROLMOS S.A., la ejecución de obras, consistente en la perforación de veinte (20) pozos tubulares, ubicados en el sector La Poligonal, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque;

Que, mediante Informe Técnico N° 046-2014-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL-AT/MCF, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, indica que con fecha 23 de mayo del 2014, se realizó una visita de supervisión en el sector La Poligonal del distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, con la finalidad de verificar las perforaciones de pozos sin autorización, recomendando el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, con Notificación N° 025-2014-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador a John Anthony Carty Chirinos – Gerente General de AGROLMOS S.A., por infringir los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de los Recursos Hídricos, concordado con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento "...usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua..." y "...modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo en las fuentes naturales de agua...", otorgándosele el plazo de cinco (05) días para que efectúe su descargo;

Que, mediante escrito de fecha de recepción 19 de junio del 2014, AGROLMOS S.A., presenta su descargo indicando que:

DEL DERECHO DE USO DE AGUA:

- (...). Sobre este particular, puede apreciarse que la imputación realizada se basa en tomas o registros fotográficos carentes de valor probatorio al no haberse incluido oficialmente en ningún acta, lo cual hace que no pueda establecerse ni su fecha ni su geo-referencia y en dichos de las personas que llevaron a cabo la inspección, que tienen únicamente la calidad de declaraciones de parte.
- En consecuencia, no existe medio probatorio que acredite de manera fehaciente que se ha cometido la infracción imputada, siendo que no es viable realizar cultivos en la zona en tanto no llegue el agua del Proyecto Especial Olmos Tinajones o no se cuente con los derechos de uso de agua subterránea correspondiente.
- **En ese sentido, no reconocemos estar inmersos en la causal tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, toda vez que el destino del agua ha sido actividades necesarias basadas en criterios técnicos de preparación y adecuación del terreno.**

DE LAS COORDENADAS DE LOS POZOS PERFORADOS

- (...). Al respecto debemos señalar que si bien es cierto ha habido una modificación en las coordenadas de los pozos perforados, esta ha sido mínima según se detalla en el siguiente cuadro comparativo (Cuadro 1).

N° Según Notificación	N° Según Resolución	Coordenadas según Notificación	Coordenadas según Resolución
1	15	602 392 E / 9 326 891 N	602 392 E / 9 326 891 N
2	8	601 492 E / 9 326 891 N	601 239 E / 9 326 490 N
3	17	601 331 E / 9 325 388 N	601 267 E / 9 325 067 N
4	10	603 060 E / 9 326 066 N	603 162 E / 9 325 801 N

Sobre este punto debemos señalar que se trata de una mínima impresión en la ubicación de los pozos perforados, la cual se debe principalmente a que al obtener la autorización de perforación contenida en la Resolución N° 752-2013-ANA-AAA-JZ-V, aún no se habían



RESOLUCION DIRECTORAL No. 701 -2017-ANA-AAA-JZ-V

perforado en campo. Es decir, obedece a una cuestión de diseño de riego, que habría hecho inviable técnicamente la perforación de los pozos.

Que, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, mediante el Informe N° 021-2014-ANA-AAA-JZ.ALA.MOLL, indica que se sancione a la empresa Agrolmos S.A., propietario de los predios Lote A13, A14 y A15, ubicados en el sector La Poligonal del distrito de Olmos, provincia y departamento de Olmos, por haber utilizado el agua proveniente del pozo ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 601 267E – 9 325 067N para el riego de cultivo de caña de azúcar (semillero), sin contar previamente con el derecho de uso de agua;

Que, mediante Informe N° 001-2016-ANA-AAA JZ-VSDCPRH, la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento, concluye que:

- De acuerdo con el análisis se determina que la empresa AGROLMOS S.A., ha trasgredido lo dispuesto por los artículos 2° y 5° de la Resolución Directoral N° 752-2013-ANA-AAA-JZ-V, por lo que ha incurrido en infracción a la normatividad en materia de aguas, acorde con lo establecido por los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su reglamento correspondiéndole la aplicación de una sanción administrativa de multa de cinco (05) UIT; asimismo, indica que, es necesario instaurar procedimiento administrativo sancionador contra las personas perforistas POWERMATIC S.A. y PERFOTEC por haber sido las encargadas de la perforación de los pozos en puntos no autorizados.

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, mediante Informe Legal N° 339-2017-ANA-AAA.JZ-UAJ, indica lo siguiente:

- El órgano instructor, inició procedimiento administrativo sancionador a John Anthony Carty Chirinos, por usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, y por la modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificando dicha conducta como infracción al numeral 1) y 3) de la Ley N° 29338 en concordancia con los literales a) y b) del artículo 277° de su reglamento, por lo que le corresponde al órgano resolutorio verificar si las notificaciones han cumplido con los requisitos que exige el artículo 234° y 235° de la Ley N° 27444 y la imposición o no de una sanción administrativa.
- El numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha desarrollado el **principio de causalidad**, por el cual se ha establecido que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, del cual se desprende que la responsabilidad de un hecho debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, y por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, en base a este principio la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno.
- El principio de personalidad de la sanción, como manifestación del principio de causalidad, determina que sólo pueden ser sancionados quienes son responsables de la infracción y que a su vez responden con todo su potencial patrimonial por el hecho generador, por lo que resulta imperativo que la administración pública establezca el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad y subsecuente sanción.
- La Administración Local de Agua (órgano instructor), con fecha 23 de mayo de 2014, de manera inopinada llevó a cabo una inspección ocular, como una visita de supervisión en el sector La Poligonal, distrito de Olmos, verificando que los lotes A13, A14 y A15 de propiedad de la empresa AGROLMOS S.A., se han perforado tres (03) pozos tubulares,



RESOLUCION DIRECTORAL No. 701 -2017-ANA-AAA-JZ-V

localizado en las coordenadas UTM (WGS 84- zona 17) 601239 E – 9326490 N, 601267 E – 9325067 N y 603162 E – 9325801 N, haciéndose uso del agua de este último pozo.

- Mediante Notificación N° 025-2014-ANA-AAA-JZ-ALA.MOLL, la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador a **John Anthony Carty Chirinos** – Gerente General de AGROLMOS S.A., por infringir los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de los Recursos Hídricos, concordado con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento “...**usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua...**” y “...**modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo en las fuentes naturales de agua...**”, otorgándosele el plazo de cinco (05) días para que efectúe su descargo;
- El artículo 78° del código civil, establece la diferencia entre persona jurídica y sus miembros, señalando que “...**la persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas...**”, en este orden de ideas, los procedimientos administrativos sancionadores en los cuales la administración ejerce su potestad sancionadora contra una persona jurídica, ésta debe estar dirigida contra dicha entidad autónoma y no contra sus miembros, pues la persona jurídica es un ente distinto a las personas naturales que la integran.
- En el presente caso, se aprecia que el órgano instructor inició el procedimiento administrativo sancionador a John Anthony Carty Chirinos – Gerente General de AGROLMOS S.A., cuando dicha acción debió dirigirse contra la persona jurídica, no obstante, la empresa AGROLMOS S.A., se apersonó al procedimiento absolviendo los cargos instaurados, convalidando con ello el defecto incurrido en la notificación al administrado, conforme a lo previsto en el artículo 27° de la Ley N° 27444;
- Revisada la notificación, se advierte que se inicia el procedimiento administrativo sancionar, por usar las aguas del pozo ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) **603162 E y 9325801N**, al respecto el administrado refiere que ha existido una subsanación voluntaria de su parte, dado que han tramitado en el expediente con CUT 64226-2014 el otorgamiento de su derecho de uso de agua, al respecto se ha verificado en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua, que a la empresa AGROLMOS S.A. se le ha otorgado licencia de uso de agua, a través de la Resolución Directoral N° 1205-2015-ANA-AAA-JZ-V para el pozo tubular P17-TP1, ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) **601 266E – 9325064N** y con Resolución Directoral N° 2236-2014-ANA-AAA-JZ-V para los pozos tubulares **IRHS 1323 y IRHS 1324**. Conforme se podrá desprender de las mencionadas resoluciones, el pozo del cual se viene extrayendo el agua, no cuenta con licencia de uso de agua,
- El artículo 44° de la Ley N° 29338, dispone que para usar el agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua.
- El numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, señala que constituye infracción en materia de aguas **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua**, concordante con el literal a) del artículo 277° de su reglamento;
- El administrado, refiere en sus descargos, que no existe medio de prueba que demuestre que vienen haciendo el uso del agua, al respecto cabe señalar que conforme se desprende del acta de inspección ocular que obra a folio 2 y las tomas fotográficas que obra a folio 3-8, se ha venido extrayendo el agua del mencionado pozo para habilitar terrenos para la





RESOLUCION DIRECTORAL No. 701 -2017-ANA-AAA-JZ-V

siembra de caña de azúcar, situación que ha sido reconocida por la empresa en el numeral III.4) literal A) de sus descargos, que a la letra dice "...En este sentido, no reconocemos estar inmersos en la causal tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, toda vez que el destino del agua ha sido en actividades necesarias basadas en criterios técnicos de preparación y adecuación del terreno...".

- En este sentido, se aprecia que AGROLMOS S.A., ha incurrido en la infracción establecida en el numeral 1) del artículo 120° en concordancia con el literal b) de su reglamento, por **usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua**, razón por la cual corresponde sancionarlo;
- El artículo 230° de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora, encontrándose dentro de ellos el principio de la razonabilidad, y de acuerdo al mismo las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
- La Ley N° 29338 en su artículo 121° y el numeral 278.2) del artículo 278° de su reglamento, en concordancia con el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que, para la imposición de sanciones, se tomarán en consideración los siguientes criterios:
 - 1) **La afectación o riesgo a la salud de la población**, con el uso del agua subterránea, del pozo tubular ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 603162 E y 9325801N, sin autorización de la autoridad, se genera la disminución del nivel estático de los otros pozos que existen alrededor de la zona.
 - 2) **Los beneficios económicos obtenidos por el infractor**, conforme se ha corroborado en la inspección ocular, el agua se ha utilizado para la preparación y adecuación del terreno, para sembrar caña de azúcar, lo que a la fecha a beneficiado económicamente al administrado.
 - 3) **Gravedad de los daños generados**, con el uso del agua subterránea de un pozo, sin un estudio aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, se genera la contaminación de acuífero por no contarse con un buen diseño técnico para perforar.
 - 4) **Circunstancias de la comisión de la infracción**, el administrado, tenía pleno conocimiento que para hacer uso del agua requería de una licencia, habiendo hecho el trámite para otros pozos, con excepción del pozo materia de la presente sanción.
 - 5) **Reincidencia**, evaluado el registro de sanciones, se advierte que el administrado anteriormente no ha sido sancionado por esta infracción.
 - 6) **Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados**; se tiene que adoptar como medida complementaria que la empresa AGROLMOS S.A., selle el pozo tubular del cual se viene haciendo uso del agua subterránea sin derecho.

Que, de un análisis del expediente administrativo, se verifica que está demostrado mediante el acta de inspección ocular, tomas fotográficas y el descargo efectuado, que AGROLMOS S.A., ha venido utilizando el agua subterránea sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que constituye



RESOLUCION DIRECTORAL No. 701 -2017-ANA-AAA-JZ-V

infracción en materia de recursos hídricos, conforme a lo establecido en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 y el literal a) del artículo 277° de su reglamento, por lo que se le debe sancionar;

Que, dicha conducta se califica como leve de conformidad al numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley N° 29338 y atendiendo a los criterios establecidos en la precitada ley para determinar el monto de la multa y en aplicación al principio de razonabilidad, se debe imponer una multa de dos (02) UIT, asimismo, se debe imponer como medida complementaria el sellado del pozo restituyendo las condiciones hidrogeológicas con el fin de evitar interconexiones entre capas acuíferas no deseadas;

Que, en relación al procedimiento sancionador iniciado por la modificación de obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, debemos precisar que por modificación se entiende **cambiar o transformar algo que ya existía**, en el presente caso, el administrado no ha modificado una obra existente, por lo que corresponde en este extremo archivar el procedimiento sancionador, debiendo disponerse que la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, inicie procedimiento administrativo sancionador contra la empresa AGROLMOS S.A., por la construcción de obras sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sancionar Administrativamente, a AGROLMOS S.A., con RUC N° 20547999691, por infringir el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338 en concordancia con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, por usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Precisar, que el carácter de dicha conducta se califica como leve, por lo que la sanción a imponerse es de una multa equivalente a dos (02) UIT, la cual se deberá cancelar en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente Resolución Directoral, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174 de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO 3°.- Disponer como medida complementaria, que AGROLMOS S.A, en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente resolución, cumpla con el sellado del pozo tubular, ubicado en las coordenadas UTM (84) 603162 E – 9325801 N, sector La Poligonal, distrito de Olmos.

ARTÍCULO 4°.- Precisar, que en caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria, se remitirá el expediente a la Oficina de cobranza coactiva, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 5°.- Registrar, la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 6°.- Archivar, el procedimiento administrativo sancionador iniciado por modificación de obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- Disponer, que la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, inicie en un nuevo expediente el procedimiento administrativo sancionador, contra la empresa AGROLMOS S.A., por la construcción de obras sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.





RESOLUCION DIRECTORAL No. **701** -2017-ANA-AAA-JZ-V

ARTÍCULO 8°.- Precisar, que de conformidad al artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reconsideración y/o apelación, en el plazo de 15 días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTICULO 9°.- Notificar, la presente resolución a AGROLMOS S.A., debiendo remitirse copia fedateada a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos y la Administración Local de Agua Motupe Olmos La Leche, disponiéndose su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA V
JEQUETEPEQUE ZARUMILLA

ING. MARCOS DAVID CASTILLO MIMBELA
DIRECTOR

